



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARELA NIEVES OÑATE
DEMANDADO: ROGER RAFAEL RODRIGUEZ AMAYA
RADICADO: 44-279-4089-001-2019-00179-00

NOTA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA. Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que de manera personal, se recibió memorial por la parte demandada, manifestando allanamiento sobre todos los hechos de la demanda, así mismo solicita al despacho que se entreguen los títulos que reposan en el expediente al abogado de la parte demandante.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario



Fonseca – La Guajira 01 de Julio de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARELA NIEVES OÑATE
DEMANDADO: ROGER RAFAEL RODRIGUEZ AMAYA
RADICACIÓN: 44-279-40-89-001-2019-00179-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante proveído de fecha quince (15) de Mayo de 2019, que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en este proceso en contra del señor ROGER RAFAEL RODRIGUEZ AMAYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad y en favor de la señora MARELA NIEVES OÑATE, para el pago de las sumas de dinero estipuladas en la letra de cambio con el escrito introductor y sus intereses. En fecha tres (03) de mayo de 2022, se presentó memorial con solicitud de allanamiento de las pretensiones por parte del demandado, asimismo, que se proceda con la entrega de los títulos que tenga o llegare a tener el despacho a favor del señor CALIXTO JAVIER DAZA VERGARA apoderado de la parte



demandante, hasta la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA CINCO MIL PESOS (\$9.685.000), de modo que procede el despacho a resolver tal solicitud con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia. Sobre el particular, el Artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron. Una vez revisada la contestación de la demanda junto con los documentos anexos en la misma, destaca el Despacho al entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento se requiere I) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. Decantando tales requerimientos.”

Observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda. Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que con el memorial anexo donde el señor ROGER RAFAEL RODRIGUEZ AMAYA, manifiesta “allanarse” cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito, para que la parte



demandada, pueda allanarse a las pretensiones de la demanda. Cumplidos tales requisitos, procede el Despacho a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por el demandado.

De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

De prima fase, se observa que el demandado de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta que le debe a la demandante la suma de dinero conforme lo estipulado en la orden ejecutiva de pago, así como el pago de los intereses de mora causados y que se causen hasta el respectivo fallo. En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el Artículo 440, inc. 2 del CGP, no sin antes advertir a la parte pasiva que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 365 del CGP se condenada en costas a la parte vencida en el proceso, como en el presente caso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por el señor ROGER RAFAEL RODRIGUEZ AMAYA, tal como consta en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: DISPONGASE, La entrega al suscrito apoderado judicial de la parte demandante los títulos judiciales que tenga o llegare a tener el despacho a favor del señor CALIXTO JAVIER DAZA VERGARA identificado con CC. 84.037.129, como se sustenta en el escrito de allanamiento suscrito por la parte demandada.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (\$275.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez